

SALA ESPECIALIZADA
EXP. R.P. 15/Sala Especializada/17
OFICIO: 2655/2024
ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO

AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO
PRESENTE

Adjunto al presente, remito a Usted en vía de notificación copia autógrafa del auto de 5 de agosto de 2024 dictado por el Magistrado Propietario de la Sala Especializada; dentro del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial promovido por Georgina Falcón Muñoz así copia simple del escrito mediante el cual la parte actora promueve Juicio de Amparo en contra de la sentencia de 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Con este motivo, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
Silao de la Victoria, Gto, 5 de agosto de 2024.

LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

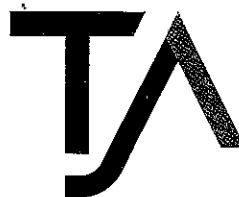
LIC IRMA BERENICE SALAZAR HERNÁNDEZ

SALA ESPECIALIZADA

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
16 AGO. 2024

Hora: 13:28 Recibió: *Irma Berenice Salazar Hernández*
Anexos: 97



SALA ESPECIALIZADA EXP. R.P. 15/Sala Especializada/2017

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 5 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Téngase por recibido en esta Sala Especializada, el escrito por medio del cual, Georgina Falcón Muñoz, parte actora en el presente proceso, en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, promueve Juicio de Amparo en contra de la sentencia de 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado Propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del procedimiento de responsabilidad patrimonial R.P. 15/Sala Especializada/17.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107 fracciones III, inciso a) y V, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 20, 33, fracción II, 34, 170, 175, 176 y 178 de la Ley de Amparo en vigor y sus relativos aplicables, se ordena a la Secretaría de la Sala Especializada, hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que al quejoso, le fue notificada la sentencia reclamada y la de presentación del escrito que se provee, así como los días inhábiles que mediaron entre estas fechas.

Emplácese al tercero perjudicado Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; para que, dentro del plazo de Ley, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito en turno a defender sus derechos.

Con copia de la demanda de garantías remitida, así como del testimonio de las constancias procesales relativas, fórmese cuadernillo de antecedentes para que obre en la Sala, y háganse las anotaciones respectivas en el libro de registro para sus efectos.

En su oportunidad, remítase al Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito en turno, la demanda exhibida, la copia correspondiente al Ministerio

ACTUACIONES



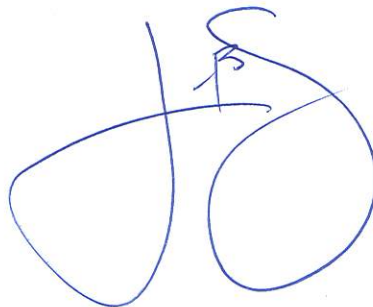
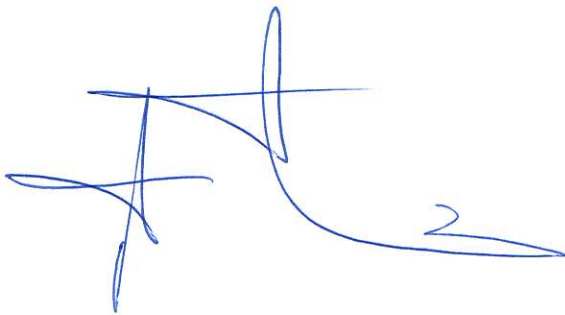
Público y las restantes, así como el procedimiento de responsabilidad patrimonial **R.P. 15/Sala Especializada/17.** -----

Téngasele por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa el ubicado en Presa de Rocha número 8, Colonia Presa de Rocha, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; asimismo téngase como autorizados para recibir notificaciones a los licenciados en derecho **Arturo Alejandro Rodríguez Ríos** y **Miguel Ángel Ponce Seade.** Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo. -----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. - DOY FE. -----

L'IBSH/JMF



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO GUANAJUATO
P R E S E N T E**

Georgina Falcón Muñoz, con el carácter debidamente reconocido en los autos del juicio citado al rubro, autorizo para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados en Derecho Arturo Alejandro Rodríguez Ríos y Miguel Ángel Ponce Seade, señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Presa de Rocha # 8 de la Colonia Presa de Rocha de esta ciudad capital (atrás de la guardería del seguro social), ante este **Tribunal Colegiado** respetuosamente expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 fracción I, 6, 17, 33, 34, 170, 172, 175 y 176 y demás aplicables de la Ley de Amparo, interpongo demanda de Amparo Directo en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2024, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, dentro del expediente R.P.15/Sala Especializada/17.

El acto reclamado resulta inconstitucional y contrario a derecho, ya que contiene omisiones y deficiencias sustanciales que irrogan perjuicio a la particular, al violar los principios de seguridad jurídica, garantía de audiencia y las disposiciones de la materia, afectando los derechos humanos de la suscrita consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento al artículo 175 de la Ley de Amparo señalo:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO

Georgina Falcón Muñoz, con la calidad de parte actora en el juicio R.P.15/Sala Especializada/17 radicado en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Con domicilio ubicado en Presa de Rocha # 8 de la Colonia Presa de Rocha de ésta ciudad capital (atrás de la guardería del seguro social).

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

El Ayuntamiento de Guanajuato con domicilio conocido en esta ciudad de Guanajuato capital.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE

Tiene el carácter de autoridad responsable la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

IV. ACTO RECLAMADO

La sentencia de fecha 30 de abril de 2024, pronunciada por la autoridad responsable dentro del juicio R.P.15/Sala Especializada/17.

V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA:

El acto reclamado fue notificado a la suscrita el día 1 de julio de 2024.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Se violan en perjuicio de la quejosa los artículos 1, 14, 16, 17 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. LEY QUE SE APLICÓ INEXACTAMENTE O SE DEJÓ DE APLICAR

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guanajuato.

VIII. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Bajo protesta de decir verdad manifiesto como antecedentes del acto reclamado los que me constan:

1. En fecha 24 de mayo de 2017, la ahora quejosa presenté demanda de Responsabilidad Patrimonial en contra del Ayuntamiento de Guanajuato, mismo que fue radicado bajo el número de Expediente R.P.15/1ª Sala/2017.

2. Por acuerdo del 28 de agosto de 2017, la autoridad responsable tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Guanajuato por rindiendo en tiempo y forma su informe respectivo y por ofreciendo algunas de sus pruebas y desechando otras, y en ese mismo auto ordenó la apertura del periodo probatorio por un término de 15 días.

3. Por acuerdo del 11 de octubre de 2017, la autoridad responsable tuvo a la suscrita por ofreciendo pruebas y al sujeto obligado haciendo lo propio, a través de quien se ostentó como su apoderado legal.

4. En contra de ese acuerdo, la suscrita promoví incidente de falta de personería del Lic. Iván Alberto García Irazaba, mismo que se resolvió improcedente a través de interlocutoria de fecha 22 de mayo de 2018. Al haberse admitido las pruebas del sujeto obligado se imponen a la suscrita cargas procesales indebidas, como el pago de los honorarios de un perito derivado del ofrecimiento y admisión de pruebas del sujeto obligado, siendo que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado debieron haberse desechado ya que no acreditó debidamente su personería con la cual acudió a juicio.

5. Una vez cerrado el periodo de instrucción, en el que se desahogaron testimoniales y pruebas periciales, se emitió la resolución de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Al considerar que el acto reclamado emitido por la autoridad responsable es inconstitucional y contrario a los derechos humanos de la suscrita, ante este **Tribunal Colegiado de Circuito**, expongo los siguientes:

X. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. El acto emitido por la autoridad responsable viola los derechos humanos de la suscrita al inobservar las formalidades esenciales del procedimiento y las garantías de audiencia, legalidad y acceso a la justicia, transgrediendo el derecho constitucional de seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque resultan contrarios a derecho las consideraciones en las que la autoridad responsable apoya el acuerdo impugnado.

En primer término, causa agravio a la suscrita el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2017 ya que en el mismo la autoridad responsable se pronuncia acerca del ofrecimiento de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, admitiendo algunas y desechando otras, y en ese mismo auto ordena la apertura del periodo probatorio por el término de 15 días hábiles, permitiendo que la autoridad obligada pudiera subsanar las irregularidades en que incurrió en su primer ofrecimiento.

En el referido acuerdo de fecha 28 de agosto de 2017, la autoridad responsable desechó las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, consistentes en:

1. La testimonial a cargo de diversos servidores públicos Ing. Jorge Delgado Hernández, Arq. Jorge Armando Gordillo García e Ing. Víctor Guadalupe Ramírez; ya que la autoridad fue omisa en anexar el interrogatorio correspondiente;
2. La prueba confesional al haber sido omiso el sujeto obligado en exhibir el pliego de posiciones;
3. La pericial por no haber formulado las preguntas o haber exhibido el cuestionario correspondiente ni haber precisado los puntos sobre los que versaría dicha probanza.

En ese mismo acuerdo ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de 15 días hábiles, haciendo del conocimiento de las partes que las pruebas no documentales deberían ofrecerse dentro de los primeros 5 días de la dilación probatoria.

Posteriormente el sujeto accionante reiteró, subsanó y perfeccionó el ofrecimiento de sus pruebas –que en un principio le fueron desechadas– y la autoridad responsable admitió al sujeto accionante las pruebas siguientes:

1. La testimonial a cargo de diversos servidores públicos Ing. Jorge Delgado Hernández, Arq. Jorge Armando Gordillo García e Ing. Víctor Guadalupe Ramírez; para lo cual la autoridad exhibió el interrogatorio correspondiente;
2. La pericial, para lo cual la autoridad exhibió y formuló las preguntas correspondientes.

La admisión de las pruebas consistentes en la testimonial y la pericial por la intención del sujeto obligado vulnera las formalidades esenciales del procedimiento y las garantías de audiencia, legalidad y acceso a la justicia, transgrediendo el derecho constitucional de seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que **la autoridad responsable vulneró las disposiciones de orden público que rigen el juicio de responsabilidad patrimonial, ya que en el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2017 desechó la testimonial y pericial del sujeto obligado, y en ese mismo acuerdo, ordenó la apertura del periodo probatorio posibilitando que el sujeto obligado reiterara, subsanara y perfeccionara el ofrecimiento de las mismas pruebas, y mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2017 admitió dichas probanzas, situación que rompe el equilibrio procesal entre las partes, al permitir que el sujeto obligado pueda efectuar un doble ofrecimiento y subsanar las deficiencias en que incurrió en su primer ofrecimiento.**

La igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demandan una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

El principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio

signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes.

Al respecto resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la siguiente jurisprudencia que dispone.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.

Registro digital: 2026079, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1857, Tipo: Jurisprudencia

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato regula la substanciación del juicio de responsabilidad patrimonial, lo que significa que el procedimiento legalmente establecido en dicha ley no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o del juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la referida ley para cada uno de sus estadios procesales, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales garantizan la adecuada defensa de las partes.

Ahora bien, dentro de estas formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el periodo probatorio, en el cual las partes ofrecen sus pruebas y que regula el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que dispone literalmente:

ARTÍCULO 29.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se abrirá un periodo probatorio por un término que no excederá de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas oportunamente ofrecidas, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual término.

Las pruebas no documentales deberán ofrecerse dentro de los cinco primeros días de la dilación probatoria.

Transcurrido el término de la dilación probatoria, es el momento procesalmente válido en el que la autoridad responsable debe pronunciarse acerca del ofrecimiento de las pruebas efectuado por las partes en los escritos iniciales de demanda o informe o en los ofrecimientos efectuados en la dilación probatoria, y al haberse pronunciado la autoridad responsable en un primer momento en el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2017 desechando la testimonial y pericial propuestas del sujeto obligado, y al mismo tiempo abrir el periodo de dilación probatoria, permitió indebidamente una segunda oportunidad de ofrecimiento de las mismas probanzas, posibilitando que el sujeto obligado subsanara las deficiencias en que había incurrido en su primer ofrecimiento, situación que rompió el equilibrio procesal que debe existir y prevalecer entre las partes y resultando, por tanto, invalida la admisión de las pruebas del sujeto obligado.

Cabe destacar que es obligatorio para el juzgador en el proceso que nos ocupa efectuar la apertura del periodo probatorio, y solamente concluido este, pronunciarse acerca del ofrecimiento efectuado por las partes a fin de no romper el equilibrio procesal que debe imperar en el proceso, sin que pueda considerarse como un acto procesalmente válido el permitir que la autoridad obligada pueda realizar un doble ofrecimiento, subsanando las irregularidades en que incurrió en un primer momento, ya que así el juzgador se convierte en juez y parte.

El único supuesto para pronunciarse respecto a la admisión de las pruebas antes de la apertura de la dilación probatoria sería en relación a la documental, dada su propia y especial naturaleza, misma que incluso deben ofrecerse desde el escrito de demanda de reclamación y, a *contrario sensu*, desde el informe respectivo del sujeto obligado, en términos del artículo 23 fracción VII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece:

ARTÍCULO 23.- La demanda de reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener lo siguiente:

...

- VII.** Las pruebas documentales que acrediten los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija, así como el ofrecimiento de las demás que estime pertinentes.

Por tanto, la autoridad responsable vulneró los derechos humanos relativos a las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia, legalidad, acceso a la justicia y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que posibilitó que el sujeto obligado subsanara el ofrecimiento de la prueba testimonial y pericial de su intención, situación que rompió el equilibrio procesal que debe prevalecer en el procedimiento, por lo que resulta contrario a derecho la admisión de dichas probanzas.

Dicho acto procedimental resulta violatorio de derechos humanos en virtud de que trasciende al resultado del fallo, ya que otro hubiera sido el resultado si hubiera prevalecido lo acordado desde el acuerdo 28 de agosto de 2017, sin embargo, al haberse posibilitado el doble ofrecimiento, es que se admitió la pericial por parte del sujeto obligado, y esa situación trascendió al resultado del fallo.

Por tanto, solicito se conceda el amparo y protección de la justicia de la unión para efecto de que tenerse por no ofrecidas esas pruebas por parte del sujeto obligado.

SEGUNDO. El acto emitido por la autoridad responsable viola los derechos humanos de la suscrita al inobservar las formalidades esenciales del procedimiento y las garantías de audiencia, legalidad y acceso a la justicia, transgrediendo el derecho constitucional de seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 113 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el contenido del acto reclamado resulta contrario a derecho por la indebida aplicación de los artículos 23 fracción II y 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato.

Por acuerdo del 11 de octubre de 2017, la autoridad responsable tuvo a la suscrita por ofreciendo pruebas y al sujeto obligado haciendo lo propio, a través de quien se ostentó como su apoderado legal.

En contra de dicho acuerdo de fecha 11 de octubre de 2017, la suscrita promovió incidente de falta de personalidad, ya que el Lic. Iván Alberto García Irazaba, omitió acreditar debidamente su personería y, por tanto, carecía de facultades legales para representar en el juicio de responsabilidad patrimonial de origen al Ayuntamiento de Guanajuato, ya que la copia certificada del poder exhibido carece de eficacia jurídica.

El Lic. Iván Alberto García Irazaba pretendió acreditar su personería a través de la copia certificada de la escritura pública número 4,880, la cual contiene Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral, tirada ante la fe del Lic. Ma. Concepción Ramírez García, Titular de la Notaría Pública número 31 del partido judicial de Guanajuato, Gto.

En el incidente de falta de personalidad se planteó que la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, de la escritura pública número 4,880, la cual contiene Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral, tirada ante la fe del Lic. Ma. Concepción Ramírez García, Titular de la Notaría Pública número 31 del partido judicial de Guanajuato, Gto., carecía de eficacia jurídica para acreditar la personería del Lic. Iván Alberto García Irazaba, ya que el Secretario del Ayuntamiento únicamente puede certificar documentos que se encuentran en sus archivos con motivo de las actuaciones de las autoridades administrativas integrantes de la administración pública municipal, lo que escapa al poder notarial número 4,880, que contiene el mandato civil, y que corresponde al ámbito privado, lo que también implicaría romper el equilibrio procesal de las partes, ya que se permitiría que la autoridad certifique documentos que no corresponden a su ámbito administrativo.

La autoridad responsable fue omisa en observar lo dispuesto por el artículo 128, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que expresamente faculta al Secretario del Ayuntamiento a expedir copias certificadas y certificaciones de documentos y constancias del archivo y libros de actas, sin que dicha facultad alcance para certificar la escritura pública 4,880, la cual contiene Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral, tirada ante la fe del Lic. Ma. Concepción Ramírez García, Titular de la Notaría Pública número 31 del partido judicial de Guanajuato, Gto., el referido artículo 128 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece literalmente:

Artículo 128. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

- VI. Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, copias certificadas y certificaciones de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público;

La porción normativa transcrita sólo se aplica a los actos que son competencia del Secretario del Ayuntamiento, cuando actúa en asuntos sujetos a su conocimiento y dentro de su ámbito, esto es, las facultades para certificar documentos tienen validez siempre que se refieran a asuntos dentro de su ámbito de funciones administrativas, lo que no implica que tales facultades puedan invocarse en asuntos que estén regidos por ordenamientos diferentes, como en el caso lo es un mandato otorgado ante la fe de un fedatario público.

Por ello, resulta contraria a derecho la consideración de la autoridad responsable, toda vez que la facultad del Secretario del Ayuntamiento se contrae al ámbito administrativo y a los asuntos que le compete, sin embargo, tales facultades no pueden hacerse valer en tratándose de actos de diversa naturaleza, como la de acreditar una representación ante una autoridad jurisdiccional, el cual es un acto civil regido por la ley civil de la materia, de ahí que la certificación debió provenir de un fedatario público.

Por lo que si fue exhibida una copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la escritura pública número 4,880, la cual contiene Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral, tirada ante la fe del Lic. Ma. Concepción Ramírez García, Titular de la Notaría Pública número 31, es claro que dicho documento no puede tener eficacia jurídica.

Asimismo, resulta contrario a derecho la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que el poder notarial forma parte del archivo a cargo del Secretario General, toda vez que es de explorado derecho que en realidad el mandato otorgado ante la fe de la Lic. Ma. Concepción Ramírez García, Titular de la Notaría Pública número 31 del partido judicial de Guanajuato, Gto., obra en realidad en su protocolo notarial, sin que pueda identificarse ni confundirse el archivo administrativo del Ayuntamiento de Guanajuato con el protocolo notarial de un fedatario público, como indebidamente lo pretende la autoridad responsable, y sin que alcance el señalamiento asentado en la propia certificación de que dicha documental o antecedentes se encuentren en la Secretaría del Ayuntamiento, ya que la realidad de las cosas es que los originales de dichas documentales obran en el protocolo del notario, quien es el único facultado para expedir copias certificadas de los documentos que obren en su protocolo.

Insistiendo en que si bien el Secretario del Ayuntamiento está facultado para certificar documentos, dicha facultad se limita a los documentos relativos a los asuntos de su ámbito y competencia administrativa, ya que estimar lo contrario podría llevarnos al absurdo de que tuviera facultades para certificar cualquier documento, señalando que el mismo obra en sus archivos.

Además de que en la certificación que se cuestiona tampoco se exhibió la instrucción o acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal que ordenara la certificación de dicha documental lo que acarrea *per se* su ineficacia jurídica.

Por ello no puede comprenderse dentro de las funciones expresamente otorgadas al Secretario del Ayuntamiento en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato la inherente a expedir certificación de un poder notarial, además de que no basta la manifestación de la autoridad en el sentido de que dicho poder obra en sus archivos para efectuar dicha certificación, ya que ello propiciaría que los funcionarios expidieran certificaciones de manera irrestricta, so pretexto de que el documento a certificar obra en sus archivos.

Por lo que en observancia al principio general de derecho que establece que las autoridades sólo están facultadas para realizar los actos que expresamente les son permitidos por la ley, es de colegirse que la certificación del poder notarial efectuada por el Secretario del Ayuntamiento carece de validez jurídica, ya que dicha certificación sólo puede efectuarse por fedatarios públicos.

En otro orden de ideas, en la incidencia de falta de personalidad también se planteó que el Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral, que obra en la escritura pública 4,880, tirada ante la fe del Lic. Ma. Concepción Ramírez García, Titular de la Notaría Pública número 31 del partido judicial de Guanajuato, Gto., carece de eficacia jurídica en virtud de que las autoridades otorgantes del poder no ostentan la representación legal del Ayuntamiento de Guanajuato, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, si las autoridades otorgantes del mandato carecen de facultades para representar al Ayuntamiento de Guanajuato y delegar dicha representación a través de un mandato ratificado ante notario público, el poder que obra en la referida escritura pública 4,880 carece de eficacia jurídica.

Resulta contrario a derecho lo resuelto por la autoridad responsable, ya que en primer término desatendió el argumento planteado en el sentido de que mandato notarial que obra en la escritura pública 4,880 fue otorgado por las siguientes autoridades: a) Presidente Municipal; b) Síndico del Ayuntamiento; y c) Tesorero del Ayuntamiento, sin que todas las autoridades que otorgan dicho mandato ostenten la representación legal del Ayuntamiento y mucho menos se encuentren facultadas para delegar dicha representación. Por ello, si ni el Presidente Municipal ni el Tesorero del Ayuntamiento ostentan la representación legal del Ayuntamiento, es claro que el mandato notarial otorgado se encuentra afecto de nulidad y, por tanto, carece de eficacia jurídica, sin que el hecho de que el Síndico del Ayuntamiento, que sí ostenta la representación legal del Ayuntamiento subsane dichos vicios de forma.

Asimismo, la autoridad responsable confunde la figura de delegación de facultades administrativa con el contrato civil denominado mandato, a través del cual se confiere poder para representar a otra persona dentro del ámbito civil.

En ese sentido, la propia autoridad responsable reconoce expresamente en la resolución interlocutoria (foja 7), que en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato no se especifica cómo puede el síndico delegar la representación del ayuntamiento en los litigios ni tampoco señala que este autorizado para otorgar poderes.

Por tanto, atentos al principio general de derecho que establece que las autoridades sólo están facultadas para realizar los actos que expresamente les son permitidos por la ley, se colige que el síndico (ni las otras autoridades que lo acompañan en ese acto jurídico) no estaba autorizado para delegar sus facultades a través de un mandato notarial, sino que debió efectuar dicha delegación a través del procedimiento administrativo correspondiente, como la propia autoridad responsable lo señala, debiendo observar los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el artículo 162 de ese mismo ordenamiento prevé la posibilidad de la delegación.

En ese sentido, resulta contraria a derecho la consideración de la autoridad responsable relativa a que no existe supletoriedad expresa en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, ya que contrario a lo resuelto por la responsable, el artículo 8 contempla la supletoriedad del Código Civil para el Estado de Guanajuato y el artículo 31 establece la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, sin que en el caso sea necesario acudir a la supletoriedad que contempla el artículo 133 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, máxime que no nos encontramos en un procedimiento administrativo sino en un proceso jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, la responsable confunde la naturaleza de los autorizados, ya que el primer párrafo del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece una autorización limitada a oír y recibir notificaciones, lo que no faculta a dichos autorizados a ofrecer pruebas, como indebidamente lo estableció la autoridad responsable.

En el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2017, la responsable tuvo al sujeto obligado por autorizando a diversas personas en términos del artículo 23 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, que solo los faculta a oír y recibir notificaciones, no así a realizar diversas actuaciones como la de ofrecer pruebas, que la responsable pretende equiparar al segundo párrafo del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que resulta ilegal ya que son procedimientos jurisdiccionales distintos y no pueden aplicarse las disposiciones de uno en otro si no existe una supletoriedad

expresa para ello, además de que se insiste en que no es necesaria, ya que la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato contempla su propia supletoriedad.

En ese mismo sentido, el reconocimiento como apoderados legales del sujeto obligado en el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2017, resulta contrario a derecho dadas las inconsistencias de la copia certificada exhibida para tal efecto, argumentos a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo expuesto, la resolución interlocutoria de fecha 22 de mayo de 2018 es contraria a derecho y trascendió al resultado del fallo, en virtud de que dicha resolución es constitutiva puesto que con ella se permitió la prosecución del juicio no obstante considerarse que la autoridad demandada no acreditó debidamente su personería. Por tanto, al cuestionarse nuevamente en esta instancia constitucional la resolución interlocutoria que trascendió al resultado del fallo, se solicita que se tenga por no acreditada la personería con todas las consecuencias inherentes, como lo es el que se tenga por no contestada la demanda y por no ofreciendo las pruebas por parte de la autoridad. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

PERSONALIDAD, SUPUESTO EN QUE PROSPERA EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA PROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE, SIN ULTERIOR RECURSO.

La personalidad es un supuesto procesal que, por regla general, se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento que amerita la detención de la contienda principal, al motivar la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que se definirá antes que ésta, cuya determinación no es únicamente declarativa, o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto que de ella depende, bien la prosecución o insubsistencia de la controversia, lo que repercute notablemente en la actuación de los comparecientes y las cargas de los colitigantes, infiriéndose que la decisión sobre la personería causa a uno de ellos un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado, desde luego, a través del amparo indirecto conforme a la fracción IV del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, dado que las resoluciones que se reservan para dirimirse en el uniinstancial, la aplaza, al ser combatida hasta que se resuelva el fondo, independientemente de que corre el riesgo de que jamás puedan ser resarcidas constitucionalmente por los tribunales federales, en virtud de que quien obtenga una sentencia favorable en un juicio natural, está impedido para instar aquél, de modo que si a su contraparte se le concede, la responsable con motivo del cumplimiento o acatamiento de la ejecutoria, únicamente podrá dictar un fallo en el que por un lado, nunca se ocupará de la transgresión procesal resentida por quien en un principio consiguió una determinación benigna, y por otro, el mismo no tendrá oportunidad de promover nuevo procedimiento de amparo para plantear la violación, porque se encontraría ante un acto pronunciado en observación de la que se atendió, que es un caso en que surte efectos la improcedencia prevista en la fracción II del precepto 73 del ordenamiento en cita, la cual de ningún modo distingue la índole de la cuestión que se pretenda formular, al tener su razón en que la sentencia emitida en el directo crea derechos a favor de alguna de las partes por ser la verdad legal, de tal manera que al aceptar la procedencia de una nueva contienda se vulneraría el principio de cosa juzgada, aunque se aduzca que fue anterior al acto, por lo que la determinación que resuelve la excepción de falta de personalidad participa de iguales características que tienen las violaciones procesales enunciadas en el artículo 159 de la legislación en comento, y que son reclamables en el amparo directo, las que a saber perjudican las defensas del quejoso y trascienden al fallo, pero cuando la demandada la hace valer respecto del apoderado del actor, no sólo le ocasiona detrimento, dado que a diferencia de aquéllas, de producirse fundadas, jamás repondrían el procedimiento a partir de que sucedieron, sino que finalizarían el debate, lo que significa que por regla general son combatidas en el directo, y su consecuencia es que sea reparada desde que se incurrió en ellas, por ejemplo, de tratarse de la inadmisión de una prueba, su repercusión es que se acepte, desahogue y continúe la controversia, mientras que la representación, de resultar exacta la objeción y declararse así en éste, su derivación concluiría el litigio, y de ningún modo restituiría el mismo, considerándose que en el hecho de desconocerse la delegación del mandatario de la demandada, le impediría a ésta toda intervención posterior, la cual dañaría su capacidad de ejercicio, por lo que los efectos de la decisión excederían de la materia estrictamente procesal y perjudicarían derechos sustantivos, y por eso, la citada cuestión cuando la dirime previamente a la definitiva, debe ser examinada a través del indirecto, pues con ello se proporcionaría seguridad y certeza jurídica a los que intervienen en el litigio y se evitaría la tramitación de los que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias, por lo tanto, el análisis constitucional de las que decidan sobre un acto de esa naturaleza, cumpliría con la exigencia de una pronta administración de justicia, que aun cuando el vicio que se le atribuya sea inexistente, esta misma situación saneada, ya no sería motivo de otro amparo que la parte interesada llegara a promover para el caso.

Por tanto, atentos a la propia jurisprudencia invocada por la autoridad responsable, es claro que en los juicios contenciosos y en el de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, la autoridad demandada en el juicio relativo no puede ser representada a través de un mandato, mismo que se rige por las disposiciones del derecho civil. A continuación se invoca la tesis jurisprudencial referida por la propia responsable:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES. La personalidad, y en especial la de autoridades públicas en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México, es un aspecto de análisis oficioso y de orden público, durante todas sus etapas, sea que las partes lo aleguen o no; dicho tema es relevante, porque de éste depende la eficacia de la actividad procesal y la preclusión, lo que incide en la defensa de los actos públicos. En estas condiciones, lo regular en el juicio señalado, es que a éste acudan directamente las autoridades demandadas (al inicio, por lo menos, aunque posteriormente nombren autorizados en la medida que la norma lo permita), o bien, que comparezcan por conducto de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, aspecto que debe encontrarse regulado por las leyes, reglamentos o decretos y, en general, por la normativa aplicable. Por tanto, en la justicia administrativa -que enfrenta a administrados con la administración pública en una relación de derecho público regida por los principios de legalidad y seguridad jurídica- un apoderado o mandatario de la autoridad demandada, mediante contrato basado en el derecho civil, no puede representar sus intereses, dado que la representación pública basada en contratos resulta contraria a la seguridad jurídica que debe caracterizar al juicio administrativo, pues esa forma de representación permite cambios con relativa facilidad de los representantes en un proceso que es de derecho público, lo cual es inaceptable en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; de ahí que sean sólo las propias autoridades las que pueden acudir al juicio contencioso o los órganos encargados de su defensa jurídica, tal como se ha reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 144/2010 y 2a./J. 48/2009, de aplicación analógica, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO." y Tomo XXIX, mayo de 2009, página 262, con el rubro: "REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.", respectivamente.

Época: Décima Época, Registro: 2006394, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: II.3o.A. J/14 (10a.) Página: 1587

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que la autoridad responsable vulneró los derechos humanos relativos a las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia, legalidad, acceso a la justicia y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que declaró indebidamente improcedente el incidente de falta de personalidad interpuesto, siendo lo correcto declarar procedente dicha incidencia y tener por no ofrecidas las probanzas de la autoridad demandada, todo lo cual trascendió al resultado del fallo que se cuestiona en el presente juicio de amparo directo.

TERCERO. El acto emitido por la autoridad responsable viola los derechos humanos de la suscrita al inobservar las formalidades esenciales del procedimiento y las garantías de audiencia, legalidad y acceso a la justicia, transgrediendo el derecho constitucional de seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque resultan contrarios a derecho las consideraciones en las que la autoridad responsable apoya el acuerdo impugnado.

En el considerando tercero, denominado Estudio del Fondo, la responsable resolvió que no se configuraba la actividad administrativa irregular porque el daño que reclama el sujeto accionante fue generado por un tercero en ejercicio de funciones públicas, lo que excluye la existencia de la actividad administrativa irregular en términos del

artículo 4 fracción V de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Lo resuelto de la autoridad es contrario a derecho en virtud de que desde su perspectiva el depósito de los residuos en el predio propiedad de la suscrita no pudo ser realizada directamente por el Ayuntamiento demandado sino por un contratista y que este debería ser responsable de los daños y perjuicios ocasionados a terceros.

Lo resuelto por la autoridad responsable resulta contrario a derecho y violatorio de los derechos humanos de la suscrita.

Contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, lo cierto es que este juicio versa a cerca de la responsabilidad patrimonial del estado, la cual se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la responsabilidad administrativa es objetiva y directa. Es objetiva en virtud de que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal.

Asimismo, la responsabilidad patrimonial es directa en razón de que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, como ya estableció la autoridad responsable, quedó demostrado que el Ayuntamiento de Guanajuato realizó la obra de construcción "Calle Palmas" —a través de un contratista—, y que derivado de esta fueron depositados residuos sobre el predio propiedad de la quejosa con motivo de la construcción de la referida calle, es claro que se acreditó debidamente la actividad irregular del estado.

Por lo que se acreditó la existencia del daño, al haberse acreditado debidamente el depósito de diversos residuos en el predio propiedad de la quejosa, se acreditó asimismo la actividad administrativa irregular ya que el Ayuntamiento encargó la obra al contratista y se acreditó el nexo causal en razón de que es claro la existencia del daño producido por la actividad irregular en perjuicio de la quejosa.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia en la que se desarrolla y explica la naturaleza de la responsabilidad patrimonial:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.
Registro digital: 169424, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 42/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722, Tipo: Jurisprudencia

Finalmente es importante apuntar que la autoridad responsable invoca una tesis que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que versa acerca de la responsabilidad civil objetiva, materia que escapa a la materia del juicio que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que la autoridad responsable vulneró los derechos humanos de la suscrita al resolver de forma incorrecta el juicio sometido a su conocimiento, vulnerando así los artículos 1, 14, 16, 17 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que declaró indebidamente la inexistencia de la actividad administrativa irregular, siendo lo correcto declarar procedente la reclamación solicitada.

CUARTO. El acto emitido por la autoridad responsable viola los derechos humanos de la suscrita al inobservar las formalidades esenciales del procedimiento y las garantías de audiencia, legalidad y acceso a la justicia, transgrediendo el derecho constitucional de seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque resultan contrarios a derecho las consideraciones en las que la autoridad responsable apoya el acuerdo impugnado.

En el considerando tercero, denominado Estudio del Fondo, la responsable resolvió que la parte accionante no acreditó la existencia de un daño derivado de la omisión de instalar servicios de agua y drenaje, es decir, la responsable estimó que la inexistencia de equipamiento urbano (drenaje y agua potable) con salida al predio de la quejosa no constituye daño.

Para dicha conclusión la responsable se apoyó en lo establecido por el perito tercero en discordia que concluyó que la obra pública consistente en la construcción de la calle Palmas, tuvo como objeto la pavimentación de dicha vialidad, más no así la instalación de agua potable ni drenaje sanitario; y también señaló que la descarga domiciliar de drenaje sanitario del predio de la actora deberá hacerse hacia los callejones que se ubican aguas abajo y sostuvo que para dotar a dicho predio de los servicios de agua potable debería cumplir los requisitos legales y plantear su solicitud ante el organismo operador.

La responsable estableció que el SIMAPAG (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato) es el organismo encargado de la prestación de los servicios de agua potable en el municipio de la Guanajuato, y esta prestación de servicios únicamente se podrá llevar a cabo con quienes hubiera celebrado un contrato. Para ello, debe existir una solicitud por parte de los poseedores o propietarios de los predios correspondientes. Una vez que se celebre el contrato correspondiente y **se pague el costo de la instalación y conexión, así como las demás cuotas que procedan, se ordenará la instalación de la toma y la conexión de descargas de aguas.**

Finalmente la responsable concluyó que la suscrita no acreditó que la construcción de la calle Palmas hubiera generado una afectación (daño) en el predio de su propiedad en los términos planteados, ante la inexistencia de una solicitud formulada al organismo operador de agua potable para llevar a cabo los servicios correspondientes y ante la posibilidad física y técnica –acorde con los dictámenes periciales rendidos– de efectuar la descarga de agua potable hacia callejones aledaños.

La responsable estableció que la construcción de la Calle Palmas, **no implicó modificación alguna a la situación del predio propiedad de la accionante, en tanto que no se demostró que este -previo a la construcción de la calle- contara con los servicios aludidos; tampoco se acreditó que la parte accionante hubiera realizado la solicitud y trámites pertinentes ante el organismo operador de agua potable municipal para obtener estos servicios,** y finalmente, con la prueba pericial rendida se demostró que la construcción de la calle Palmas no impide de forma alguna el acceso a estos servicios, en tanto que la conexión se puede realizar en tomas ubicadas “aguas abajo”.

Lo resuelto por la autoridad responsable resulta contrario a derecho y violatorio de los derechos humanos de la suscrita.

La autoridad responsable sí tuvo a la suscrita por acreditando la propiedad del predio y la colindancia del mismo hacia la Calle Palmas y la construcción de la cual derivó la actividad administrativa que se reclama en el juicio de origen.

Ahora bien resulta incorrecta la consideración de la responsable en el sentido de que la inexistencia de equipamiento urbano (drenaje y agua potable) con salida al predio de la quejosa no constituye daño, ya que precisamente el motivo del reclamo es la omisión de instalar el mínimo de equipamiento urbano (drenaje y agua potable) en el predio propiedad de la quejosa.

La responsable resolvió de forma incorrecta ya que estableció que la prestación del servicio de agua puede realizarse únicamente por parte de quienes hayan celebrado el respectivo contrato, a partir de una solicitud y una vez que se haya pagado el costo de instalación y conexión y demás cuotas que procedan.

En el caso que nos ocupa se reclamó la omisión de instalar el mínimo de equipamiento urbano (drenaje y agua potable) en el predio propiedad de la quejosa y precisamente dicha omisión implica que la quejosa tenga que solicitar la prestación del servicio de agua, celebrar el contrato y pagar el costo de instalación conexión y demás cuotas.

Entonces, es claro que la propia autoridad responsable reconoce que efectivamente para acceder a los servicios reclamados es necesario contratarlos y pagar los costos y cuotas, lo que se traduce en una afectación a la suscrita considerando que los predios aledaños y vecinos sí fueron dotados con dichos servicios.

El motivo de la afectación radica en que sustancialmente el sujeto obligado Ayuntamiento de Guanajuato fue omiso en instalar el mínimo de equipamiento urbano (drenaje y agua potable) en el predio propiedad de la quejosa, como sí lo hizo en los predios colindantes, lo que ocasiona que precisamente se tenga que acudir a solicitar el servicio y pagar las obras necesarias para el mismo, **sin que en el caso se reclame la imposibilidad de hacer esas conexiones**, como indebidamente resolvió la responsable, sino que lo que en el caso se reclama es la omisión de instalar el mínimo de equipamiento urbano (drenaje y agua potable) en el predio propiedad de la quejosa, que sí ocurrió en los otros predios.

La propia autoridad responsable reconoce que la construcción de la Calle Palmas, **no implicó modificación alguna a la situación del predio propiedad de la accionante**, lo que en efecto demuestra que el sujeto obligado Ayuntamiento de Guanajuato fue omiso en instalar el mínimo de equipamiento urbano (drenaje y agua potable) en el predio propiedad de la quejosa.

Ahora bien, es importante considerar que se estima que las pruebas periciales ofrecidas y desahogadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Guanajuato no deben ser considerados atentos a que no se acreditó debidamente su personería en el juicio y, por tanto, deben por tenérseles por no contestando la demanda ni ofreciendo pruebas. Ello con independencia de que los peritos designados por el sujeto obligado Ayuntamiento de Guanajuato, la Arquitecta Silvia Graciela Sánchez Velázquez y el ingeniero Francisco Borja Lara, pertenecen a la nómina del Ayuntamiento de Guanajuato, por lo que se rompe el equilibrio procesal que debe existir entre las partes contendientes.

También es importante apuntar que la prueba pericial del perito designado por la suscrita fue rendido en fecha 10 de julio de 2020, mientras que el peritaje del tercero en discordia fue rendido hasta fecha 19 de enero de 2023, es decir, transcurrieron 2 años, 6 meses y 9 días, lo que corresponde a 923 días, entre cada peritaje.

Asimismo es importante apuntar que la materia del peritaje versó acerca de los residuos depositados en el predio así como el tema relativo a la omisión de la instalación del equipamiento urbano mínimo. En ese sentido es importante que se

considere que al tratarse de un predio, en el mismo crecen hierbas y las condiciones de los residuos depositados en aquel 2017 se modificaron hacia las fechas del 2020 y 2023.

Ahora bien, es importante resaltar que la prueba pericial rendida por parte del perito nombrado por la suscrito y la prueba pericial del perito tercero en discordia son concordantes. En el peritaje del perito tercero Héctor José Álvarez Rojas, a fojas 6 y 7 del dictamen, se advierte que el perito estableció que algunos otros predios colindante cuentan con registro sanitario municipal para recibir las aguas residuales, no obstante que el proyecto fue solamente para la pavimentación, y en opinión del experto, para el predio de la quejosa la conexión y descarga del drenaje tendrá que hacerse hacia callejones hacia abajo, como a continuación se aprecia:

Héctor José Álvarez Rojas, Ingeniero Civil, Especialidad en Valuación de Inmuebles, Maquinaria y Equipo y Especialidad en Economía de la Construcción.
DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, CONSTRUCCIÓN Y VALUACIÓN; Y CONSTRUCCIÓN Y TOPOGRAFÍA, EXPEDIENTE: RP15/Sala Especializada/2017.

predios. Obviamente por los niveles topográficos existentes, como se puede apreciar en el reporte fotográfico que se anexa.

Al efectuar los trabajos de campo (topografía, inspección física del predio y vecindades) y tomando en consideración lo dicho por los vecinos y corroborado en el sitio, en ese tramo, no se cuenta con instalación de tuberías de la red de agua potable, por lo que no se cuenta tampoco con tomas domiciliarias, algunos otros predios colindantes cuentan con registro sanitario municipal para recibir las aguas residuales, dado que topográficamente hablando se encuentran prácticamente a nivel del terreno de la calle palma o aguas arriba de ésta.

En el expediente en cuestión, no se encuentra que haya contratado ningún tipo de obra de agua potable ni de drenaje sanitario, solamente algunos obras para el drenaje pluvial.

Es de precisar que el proyecto fue solamente de pavimentación para cuestiones viales y que el momento oportuno para efectuar la instalación de las tomas domiciliarias y descargas sanitarias, que no *equipamiento urbano básico*, está en función de las necesidades del usuario de estos servicios, pudiendo en todo caso, en ese momento, solicitarlo al organismo operador encargado de la prestación de dichos servicios, es decir, al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, (SIMPAPAG), para lo cual deberá cumplir con los requisitos que hay les soliciten, mismos que se basan en lo establecido en las leyes y reglamentos que rigen al mencionado organismo operador.

3. Que determine el perito conforme a la valuación correspondiente al monto económico al que ascienden los daños y perjuicios materiales perpetrados en el predio propiedad de la suscrita, con motivo de los puntos mencionados con anterioridad (depósito de residuos y omisión de instalar equipamiento urbano) así como el monto económico perpetrado en perjuicio de la suscrita respecto al daño moral por dichos actos y omisiones, determinando el nexo causal de tales hechos con las obras efectuadas por la autoridad demandada en la construcción de la calle.

Como se mencionó líneas arriba, se puede considerar y corroborar, que existen algunos residuos posiblemente de la construcción del muro de contención que dado el tiempo transcurrido no se puede cuantificar con plena exactitud y cuyo

Héctor José Álvarez Rojas, Ingeniero Civil, Especialidad en Valuación de Inmuebles, Maquinaria y Equipo y Especialidad en Economía de la Construcción.
DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, CONSTRUCCIÓN Y VALLUACIÓN; Y CONSTRUCCIÓN Y TOPOGRAFÍA, EXPEDIENTE: RP15/Sala Especializada/2017.

Adicionalmente, se puede considerar que existen residuos de la construcción del muro de contención cuyo volumen es muy pequeño, es decir, aproximadamente máximo 4 camiones de volteo de 6 m³ de capacidad, aunque se puede decir que hay otros tipos de elementos como escombros producto de otro clase de construcción diferente a la calle. (material tipo losetas cerámicas), hierbas, basura, etc. éstos últimos no tienen que ver con la obra motivo de la construcción de la calle Palma. El costo aproximado para el retiro de esos escombros es de \$11,000.00 (Once mil pesos moneda nacional).

2. Que determine el perito, conforme a las características mencionadas en el punto anterior, la afectación sufrida sobre el predio propiedad de la suscrita al haberse omitido la instalación del equipamiento urbano consistente en el drenaje y agua potable y los demás que observen al efectuar el trabajo de campo, tomando en consideración que otros predios colindantes si fueron beneficiados con la instalación de dichos servicios además de otros, y teniendo en cuenta que se trata de una zona habitacional, aunado a precisar cual es el momento oportuno para efectuar la instalación del equipamiento urbano básico.

Para este caso, la afectación que considera la parte actora, como sufrida, sobre el predio propiedad de esta, al considerar haberse omitido la instalación de la infraestructura hidrosanitaria consistente en el drenaje y agua potable y demás, he de manifestar que en campo no se encuentran instalaciones de agua potable ni de drenaje sanitario, debido a que el proyecto de pavimentación de la vialidad solo consideraba pavimento para el arroyo de calle, así como para las banquetas de uso peatonal, muros de contención, barandales, para protección del peatón y que justamente se encuentran colocados en el límite del predio de la actora, dado que el desnivel topográfico existente entre la superficie de la banqueta y el nivel del terreno de la actora, éste se halla en por lo menos 2 metros en promedio por debajo de la vialidad denominada calle palma, por éstas razones entre otras, **el predio de la actora tendrá en caso de que sea efectuada una construcción, su descarga domiciliaría de drenaje sanitario, hacia los callejones que se ubican aguas abajo, tal y como lo hacen los demás**

Por su parte, el peritaje rendido por el ingeniero Guillermo Zamarripa Espinosa, a fojas 7 y 8 del dictamen, se determinó que a los lotes colindantes sí se les dotó y se les instaló los disparos para la contratación de servicios básicos, como agua, luz y drenaje sanitario, y que dicha omisión implica daños y perjuicios a la propietaria del predio, amén de los daños derivados del depósito de diversos residuos, como a continuación se ilustra:

al lote en cuestión, el cual de acuerdo a la normativa de los sistemas operadores y las consecuencias que ello conlleva, entre los que se tienen que referir que el costo por lo menos se triplica así como la mayor tiempo de obra así como la afectación vial y peatonal que circunda por la calle.

d) Dirá el perito, previo análisis del contrato la ejecución de la obra pública PMG/DGOMP/PDR/2016/50 denominada "Construcción de Calle Palmas en el Municipio de Guanajuato 1° Etapa, cadenamamiento 0+740 al 1+080.00" y los Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de enero de 2016 también visibles de manera electrónica en el enlace (http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423968&fecha=29/01/2016), si las acciones de construcción de la Calle Palmas, prevista en los documentos citados, prevé la instalación de equipamiento de agua potable y alcantarillado o la introducción y en su caso instalación de equipamiento de agua potable y alcantarillado o la introducción y en su caso instalación de dichos servicios a favor de persona alguna, describiendo con detalle todas y cada una de las acciones que en su caso se contemplan y sus beneficiarios si existieren, así como el valor de los montos que en su caso se hubieren asignado para la introducción de servicios.

R-d).- Con respecto a la pregunta número dos de la parte actora, se refirió lo siguiente en el dictamen previamente rendido:

"R- B).- De acuerdo a lo obtenido del trabajo de campo y de gabinete, se obtuvo que el inmueble que amparado la ESCRITURA PÚBLICA # 13,602, de fecha 22 DE ENERO DEL 201, propiedad de la C. GEORGINA FALCÓN MUÑOZ, y que es el predio urbano ubicado en callejón de San Antonio, colonia Presa de Rocha de Guanajuato, Gto., y que actualmente es colindante con la CALLE PALMAS, 1° ETAPA, CADENAMIENTO 0+740+1080", se obtuvo que la mismo NO SE LE DOTO DE LOS DISPAROS PARA LA CONEXIÓN DE LA DESCARGAS SANITARIAS (REGISTRO SANITARIO) Y NI PARA LA TOMA DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE, ya que a los lotes adyacentes si les doto de dichos conexiones previas, razón por la cual, el lote del parte actora, sufre una afectación ya que el mismo esta destinado para una casa habitación y el mismo en su momento requeridas de los servicios o equipamiento urbano."

De lo anterior es de hacer notar, como se refiere en la respuesta anterior, que a los lotes colindantes si se les instaló los disparos para la contratación de los servicios básicos, como lo es agua, luz y drenaje sanitario, como quedó evidenciado a través del reporte fotográfico y el trabajo de campo. Ahora bien, con relación a los "Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de enero de 2016 también visibles de manera electrónica en el enlace (http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423968&fecha=29/01/2016), si las acciones de construcción de la Calle Palmas, prevista en los documentos citados, prevé la instalación de equipamiento de agua potable y alcantarillado o la introducción y en su caso instalación de equipamiento de agua potable y alcantarillado o la introducción y en su caso instalación de dichos servicios a favor de persona alguna" es de hacer notar que es imposible hacer especifica alusión a las personas en favor de quienes serán dotados con el equipamiento urbano los lotes, ya el equipamiento debe estar contemplado para todos los lotes beneficiados con la construcción de la urbanización, sin distinción alguna.

- e) Con respecto a la pregunta 3 del cuestionario de la actora, determinara además el perito, para el caso del "perjuicio", en que consiste la ganancia lícita dejada de percibir por los supuestos daños que reclama la parte actora, su cuantificación e identificación precisa indicando desde que fecha (día, mes y año) se hubieren generado, explicando claramente los razonamientos y métodos utilizados para su determinación.

R- e) De lo anterior y respecto de la respuesta número tres del cuestionario de la parte actora, fue la siguiente:

"R- C).- De acuerdo a lo obtenido del trabajo de campo y de gabinete, se obtuvo que el inmueble que amparado la ESCRITURA PÚBLICA # 13,602, de fecha 22 DE ENERO DEL 201, propiedad de la C. GEORGINA FALCÓN MUÑOZ, y que es el predio urbano ubicado en callejón de San Antonio, colonia Presa de Rocha de Guanajuato, Gto., y que actualmente es colindante con la CALLE PALMAS, 1º ETAPA, CADENAMIENTO 0+740+1080", se obtuvo que se hace necesario la limpieza y retiro de dichos escombros, en un concepto de lote, el cual se estima en la cantidad de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos), el cual, por la naturaleza del lote y de los predios circunvecinos, especialmente a que la calle "PALMAS", ya esta concluida en su pavimentación, los trabajos de limpieza y retiro de escombros, deben de ser de una forma manual, y así NO DAÑAR LOS LOTES VECINALES NI LA PROPIA CALLE PAVIMENTADA; así mismo, para la conexión de los servicios de equipamiento urbano en la red de drenaje sanitario y la toma de agua potables a las redes municipales, por la naturaleza actual de a calle Palmas, y por ser para un solo lote en específico, estos se estiman también por lote, mismo que se estima ambos en al cantidad de \$ 40,000.00 (cuarenta mil pesos);, DANDO UN GRAN TOTAL DE \$ 90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS)

Por otro lado, con respecto al daño moral ocasionado a la parte accionante, debe decirse que al haberse calculado un monto total de \$ 90,000.00 por concepto de daño material, corresponde el pago de \$ 30,000.00 que corresponder a la 1/3 parte de daño material, conforma al artículo 14 de la Ley de responsabilidad patrimonial del Estado y los municipios de Guanajuato."

El perjuicio ocasionado a la parte actora por el deposito de diversos materiales ajenos al terreno sobre el predio de su propiedad se generó a partir del inicio de la ejecución de la obra, esto es, en diciembre del 2016, y los daños se siguen generando toda vez el precio para resarcir los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la omisión en la instalación del equipamiento urbano se siguen incrementando por lo menos por los factores INPC (Índice nacional de precios al consumidor), que podría ser materia de precisión en cuanto a su cuantificación real y actual en un incidente de ejecución de sentencia.

- f) Con respecto de la pregunta 3 del cuestionario de la actora, determinara además el perito, para el caso de "daño moral", en que consiste la supuesta afectación moral y si se encuentra legalmente acreditado para determinar una afectación psicológica que reclama la parte actora, y en caso de serlo, deberá anexar las constancias respectivas, y de manera puntual y exhaustiva, indicara en que consiste dicha afectación moral, gama de sufrimiento, y afectación psicológica, afectación espiritual, y su cuantificación e identificación precisa, indicando desde que fecha (día, mes y año) se hubiesen generado, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que elementos técnicos y científicos utilizó para determinar si existe una nexa causal ente el supuesto daño moral y la construcción de la obra pública materia del presente juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que la autoridad responsable vulneró los derechos humanos de la suscrita al resolver de forma incorrecta el juicio sometido a su conocimiento, vulnerando así los artículos 1, 14, 16,17 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que declaró indebidamente la inexistencia de la actividad administrativa irregular, siendo lo correcto declarar procedente la reclamación solicitada.

Por lo expuesto y fundado resulta procedente conceder el amparo y protección de la justicia de la unión para efecto de que se revoque la sentencia impugnada y se acceda lo peticionado por suscrita.

Por lo expuesto y fundado, a este Tribunal Colegiado atentamente pido:

PRIMERO. Se me tenga solicitando en tiempo y forma la protección constitucional y admita la presente demanda de amparo directo.

SEGUNDO. Se tenga como domicilio para recibir notificaciones el referido en el proemio y como autorizados a las personas señaladas para recibirlas.

TERCERO. Declare fundados los conceptos de violación y conceda el amparo y protección de la justicia de la unión para que se deje sin efectos el acto reclamado por la violación a los derechos humanos de la suscrita.

PROTESTO LO NECESARIO



GEORGINA FALCÓN MUÑOZ



**TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SALA ESPECIALIZADA
EXP. R.P. 15/Sala Especializada/17

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 5 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro. -----

CERTIFICACIÓN. Quien suscribe Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Especializada del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, HACE CONSTAR QUE:** 1. En fecha 1 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó a Georgina Falcón Muñoz, parte actora en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, la sentencia dictada el 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro. 2. Que el 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro se recibió el escrito mediante el cual se promueve Juicio de Amparo y 3. Que entre estas dos fechas mediaron los días inhábiles 6 seis y 7 siete, de julio de 2024 dos mil veinticuatro, por corresponder a sábado y domingo. **CONSTE.** Licenciada Irma Berenice Salazar Hernández. Secretaria. **DOY FE.** -----



SALA ESPECIALIZADA

A C T U A C I O N E S